



Podér Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Comodoro Rivadavia
Secretaría de Ejecución Penal

Río Gallegos, Ushuaia, de enero de 2020.-

AUTOS, VISTOS Y CON HABILITACION DE FERIA JUDICIAL:

Este Incidente N° FCR 13712/2016/TO1/7/4 de Daniel Amadeo ÑANCUL desprendido del expediente N° FCR 13712/2016/TO1 caratulado: “CHAVEZ ARIAS, Misael Israel y otros s/ infracción Ley 26.364”.-

Y CONSIDERANDO:

Que a fs. 53/59vta. la Defensa Pública Oficial de Daniel Amadeo ÑANCUL interpone recurso de casación contra la sentencia interlocutoria del 21 de febrero de 2020 (fs. 48/49), enmarcando su pretensión en el art. 456 del Código Procesal Penal de la Nación.-

Que el fallo impugnado reúne los requisitos objetivos del art. 457 C.P.P.N., habiéndose realizado la presentación dentro del término legal -art. 463 del C.P.P.N, notificación de fs. 49vta (21/12/20).-, hallándose el recurrente autorizado en los términos del art. 459 del código de rito.-

Que la parte recurrente propicia se revoque la Sentencia Interlocutoria que resolvió: **“NO HACER LUGAR a la solicitud de Excarcelación del condenado Daniel Amadeo ÑANCUL, DEJAR SIN EFECTO SU LIBERACION DISPUESTA POR LA RESOLUCION ANULADA Y ORDENAR SU INMEDIATA DETENCION Y ALOJAMIENTO en una Unidad del Servicio Penitenciario Federal”**, alegando arbitrariedad y que arrasa con garantías constitucionales del condenado -arts. 14, 18 y 75 inc. 22 de la C.N.; 9.3, 14.2 y 14.3 PIDCy P, 7 inc. 2, 3, 5 y 6 CADH, 16, 210, 221 y 222 CPPF, 1, 2, 316, 317, 318, 319, 432, 438, 456, 457, 463, 471 y cc CPPN- por los motivos esgrimidos- en los términos de la Ley 48. Hace reserva del caso federal.-

Funda el recurso primero en la ausencia de fundamentos de la sentencia y errónea valoración de las constancias de autos como la falta de firmeza de las resoluciones anulatorias, al haberse cumplido los requisitos para obtener la libertad, evidenciando una decisión arbitraria con argumentos aparentes, inobservancia o mala aplicación de la norma sin posibilidad de neutralizar riesgos procesales que se alegan y vulnerando el derecho de defensa a solicitar otras medidas cautelares; solicitando se anule la sentencia recurrida y se disponga una medida de coerción menos gravosa en los términos del art. 210 CPPF, en caso de entenderlo necesario.-

Constituye a los fines procesales, domicilio legal en las Oficinas de la Defensa Pública Oficial ante la Cámara Federal de Casación Penal, sita en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.-



II. En cuanto a los agravios alegados, y sin perjuicio del criterio externado al sentenciar, cabe recordar que el recurso casatorio tiene por objeto satisfacer el interés del Estado que asegura la exacta observancia de la ley en la administración de justicia, por lo que el planteo incoado procede, enmarcándose en el art. 456 del Código Procesal Penal, habilitando la vía recursiva intentada, en tanto la pretensión del presentante se sustenta en los motivos que taxativamente contempla dicha normativa.-

También se tiene en consideración la jurisprudencia vigente que ha ampliado el alcance del recurso de casación extendiendo su criterio de admisibilidad de conformidad a lo resuelto in re “Herrera Ulloa” –C.I.D.H.– y “Casal” – C.S.J.N.– tendiente a dar un mejor resguardo a las garantías constitucionales de los justiciables y la eventual irreparabilidad del gravamen que una eventual denegatoria impondría.-

En virtud de lo expuesto, el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Comodoro Rivadavia

RESUELVE:

I) CONCEDER el recurso de casación interpuesto por la Defensa Pública Oficial en favor Daniel Amadeo ÑANCUL (arts. 456 del C.P.P.N.).-

II) EMPLAZAR al recurrente en virtud del art. 464 del C.P.P.N, para que comparezca a mantener el recurso incoado ante el Tribunal de Alzada, por el término de ocho días a contar desde que las actuaciones tuvieron entrada en aquél.-

III) TENER PRESENTE el domicilio fijado por la Defensa Publica Oficial a los fines procesales y la reserva realizada.-

IV) INTIMAR a la Fiscalía General en el término de tres días a constituir domicilio ante la Excm. Cámara Nacional de Casación Penal bajo apercibimiento de tenerlo por constituido en los estrados de esa Alzada (Res. 228/08).-

Regístrese, publíquese, notifíquese y oportunamente elévese conforme el art. 464 del C.P.P.N-

FDO: ALEJANDRO JOAQUIN RUGGERO- PRESIDENTE
ANA MARIA D´ALESSIO- JUEZA DE CAMARA

ANTE MÍ: LAURA NARDELLI- SECRETARIA AD-HOC

